

XVIII SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA EMPRESA

Jueves 18- viernes 19/06/2015

ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

**RELACIÓN SOBRE EL DEBATE DE LA PONENCIA: “LA NUEVA REGULACIÓN
DEL MALTRATO INJUSTIFICADO DE ANIMALES”, de la Prof. Dra.
D.ª ISABEL DURÁN SECO.**

Viernes 19 de junio de 2015, 17:35 – 18:15 h.

Ponente: Prof. Dra. D.ª ISABEL DURÁN SECO

Moderador: Prof. Dr. D. ESTEBAN MESTRE DELGADO

Relator: Prof. D. Alfredo ALPACA PÉREZ.



**Fundación
Internacional
de Ciencias
Penales**

LA NUEVA REGULACIÓN DEL MALTRATO INJUSTIFICADO DE ANIMALES

Ponente: Prof. Dra. D.^a Isabel Durán Seco. Profesora Titular acreditada de Derecho Penal. Universidad de León

Moderador: Prof. Dr. D. Esteban Mestre Delgado. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Alcalá de Henares

Intervinientes en el debate: Profs. Dres. D. Juan Morillas Cueva, D. Enrique Peñaranda Ramos, Dña. Fernanda Da Palma, D. José Manuel Paredes Castañón, D. Diego Manuel Luzón Peña, D. Juan Pavia Cardell, D. Luis Greco y Dña. Roso Cañadillas.

Relator: Prof. D. Alfredo Alpaca Pérez. Investigador predoctoral de la Universidad de León

El Prof. **Mestre Delgado** declara abierto el debate y toma la palabra el Prof. **Morillas Cueva**, quien comienza dando la enhorabuena a la ponente pues se trata de un tema difícil y complicado aunque atractivo. Con respecto a la referencia hecha por la ponente en su exposición (que el numeral 3 del artículo 337 del Código Penal es un tipo agravado, y que por lo tanto debe proceder, en primer lugar, el maltrato y luego la muerte), **Morillas Cueva** dice que el artículo 337 del Código Penal, como título, no contempla el maltrato, sino que este está recogido en el numeral 1, pero no en el numeral 3, en donde dice de manera literal “si se hubiera causado la muerte”. **Morillas Cueva** señala que la primera interpretación que se puede hacer es que cuando el legislador exige la concurrencia del “maltrato”, lo hace expresamente, lo cual no sucedió en el numeral 3 (si la redacción sería, por ejemplo: “como consecuencia del maltrato se produce la muerte” sí se podría alegar la concurrencia del maltrato). La segunda interpretación, según **Morillas Cueva**, consiste en que, desde una interpretación sistemática del propio capítulo IV, no dice “maltrato de animales”, sino “de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, de lo cual se extrae que se protege la propia vida del animal. Por ello, resultaría un poco chocante que se castigara el maltrato injustificado de los animales (en términos generales) y sin embargo la muerte del animal pasara al derecho administrativo, siendo que esto último parece ser más grave (pues se priva de la vida al animal). Por ello, según **Morillas Cueva**, sería conveniente entender al numeral 3 del artículo 337 del Código Penal como un tipo autónomo (que la propia causación de la muerte generara el

tipo), pues sería disfuncional o desproporcional no entenderlo así. La estructura del tipo puede llevar a la interpretación formulada por la ponente, pero según **Morillas Cueva**, esta interpretación no necesariamente resulta ser la más adecuada.

Toma la palabra el Prof. **Peñaranda Ramos**, quien señala que al ser miembro de un comité de ética de la investigación, tiene la obligación de manifestar su opinión en este tema, esencialmente, por haber abordado lo relacionado al ámbito de la experimentación científica con animales, el cual es un tema importante. En este ámbito, el de la producción de la muerte al animal es un tema que debe analizarse, pues se realiza en el marco de un procedimiento eutanásico, controlado y vigilado, para que aquel no sufra. En ese sentido, este ámbito puede representar la producción de un salto enorme: cualquier maltrato que se considere “injustificado” (que produzca lesiones o daño a la salud del animal) puede dar lugar a que el Derecho penal deba resolver el asunto (con lo que el Derecho penal se encargaría de sectores que posiblemente deberían estar reservados al Derecho administrativo). Con respecto a lo señalado por **Morillas Cueva**, **Peñaranda Ramos** afirma que el numeral 3 del artículo 337 del Código Penal debería interpretarse de la manera en la que lo propuso la ponente, pues si no fuese así, el tipo carecería de contornos, esto es, si el delito no se relaciona con los apartados anteriores, podría albergar cualquier cosa. Por ello, una interpretación sistemática debería conducir a entender que el numeral 3 del artículo 337 del Código Penal se trata de un tipo cualificado (y no autónomo) con respecto a los anteriores. **Peñaranda Ramos** opina que lo peor de la nueva regulación es el traslado de las categorías propias de los delitos contra las personas al ámbito de la protección de los animales. Esto constituye un error del legislador, que conduce al descrédito de cualquier protección de los animales (afectando la posibilidad de una adecuada protección de los mismos). Con respecto a los derechos de los animales, **Peñaranda Ramos** señala que sí es posible argumentar que a algunos animales se les puede reconocer derechos, mencionado a los primates (por su proximidad muy considerable con los seres humanos), especialmente en aquellos casos en los que se produjo la explotación sexual de orangutanes en el sudeste asiático. En todo caso, sostiene **Peñaranda Ramos**, podría evaluarse que el ser humano pueda sentirse más próximo a determinados grupos de animales (como se dijo, los primates) que a otros (como los ratones de laboratorio utilizados para experimentación, por ejemplo). Finalmente, **Peñaranda Ramos** se refiere también a los animales utilizados

en espectáculos públicos, asunto que, según él, resulta problemático por ser aquellas actividades (“costumbres”) consideradas como manifestaciones culturales.

En su réplica, la Prof. **Durán Seco** reafirma la posición expuesta en su ponencia, por lo que se muestra conforme con la opinión expresada por **Peñaranda Ramos**. **Durán Seco** piensa que es mejor interpretar el tipo de manera restrictiva, lo que consecuentemente permitiría que muchos casos permanezcan en el ámbito del Derecho administrativo. Sin perjuicio de esto, **Durán Seco** señala que la opinión de **Morillas Cuevas** es admisible, y que además hay muchas opiniones doctrinales afines a lo expresado por este último. En ese sentido, caben ambas interpretaciones, pero **Durán Seco** prefiere mantener la expuesta en su ponencia, en la medida que prefiere una interpretación de carácter restrictivo.

El Prof. **Morillas Cueva** toma la palabra y señala que, a diferencia de Peñaranda Ramos (que al parecer desarrolla una valoración más emotivo-ideológica), él opta por una estricta interpretación del artículo 337 del Código Penal. **Morillas Cueva** señala que el artículo en cuestión, como muchos otros en el Código Penal, tiene una serie de carencias importantes: falta mencionar, por ejemplo, a qué tipo de animal se refiere. Cuando **Morillas Cueva** dice que el numeral 3 del artículo 337 del Código Penal puede ser autónomo, no quiere decir que sea una autonomía total, sino que debe tener relación con lo que dice el 337 en términos generales, pues por eso está dentro de este artículo. Ahora bien, **Morillas Cueva** señala que si se trata de que la muerte está justificada, primero habría que saber qué quiere decir “injustificadamente” del numeral 1 del artículo 337 del Código Penal. A **Morillas Cueva** le cuesta pensar que, si se causa la muerte del animal, y si esto se pone en relación con el 337, tiene que haber sido maltratado injustificadamente. Qué mayor maltrato (siempre que sea injustificado, elemento que está contemplado en el numeral 1, pero no en el 3), señala **Morillas Cueva**, que causar injustamente la muerte de un animal. Por ejemplo, **Morillas Cueva**, a partir de un ejemplo (si termina la temporada de caza y al cazador ya no le sirve el galgo y lo mata), extrae que de la propia muerte se desprende el maltrato. El mencionado profesor señala que puede haber muertes eutanásicas o “bondadosas” de animales, pero estas serían muertes justificadas.

Toma la palabra la Prof. **Da Palma** quien dice que en Portugal también existe una figura parecida al artículo 337 del Código Penal desde el 2014. **Da Palma** pregunta si, desde el punto de vista constitucional, ¿es posible afirmar legítimamente que este tipo de infracciones afectan las condiciones esenciales de la vida en la sociedad democrática? **Da Palma** señala que en la Constitución Española no encuentra un apoyo a una concepción antropocéntrica del medio ambiente, de la relación del ser humano con la naturaleza. **Da Palma** afirma que es evidente que los animales no son cosas, pero, en la medida que se puede considerar necesaria su protección, poseen un valor para la convivencia humana y es por esto que deberían ser protegidos.

El Prof. **Paredes Castañón** toma la palabra y señala que en el asunto que se viene discutiendo hay problemas de técnica legislativa o de principio de subsidiariedad (traslado al derecho penal de cosas que deben estar en el derecho administrativo), pero aunque eso sea así, resulta ineludible el problema de porqué y hasta qué punto proteger a los animales. La primera posibilidad, según **Paredes Castañón**, es hablar del “derecho de los animales”. Al respecto, **Paredes Castañón** dice que si se habla de un derecho sancionador en general en el ámbito de los derechos de los animales, estaríamos ante un derecho con función puramente promocional (promocionar normas morales nuevas a través del derecho sancionador), lo cual, para **Paredes Castañón**, resulta cuestionable al no ser una función legítima no solo del Derecho penal, sino del Derecho sancionador. Según **Paredes Castañón**, lo que hoy se puede defender es una visión antropocéntrica del bienestar animal. **Paredes Castañón** hace una comparación de la cuestión de los animales con los delitos contra los sentimientos de los difuntos. En su concepción del mundo los difuntos no existen, son materia corrupta y seres que uno recuerda, pero sin embargo, se piensa que es importante prohibir que alguien vaya a la tumba de alguien y haga cosas indebidas. Entonces, cobra relevancia la sensación o las emociones que a los seres humanos nos producen ciertas conductas (no cualquiera) sobre la tumba del familiar. Lo mismo sucedería, según el mencionado profesor, en el caso del maltrato animal. Esta discusión nos introduce entre un asunto problemático (cuya solución aún no tiene): la distinción entre daño, ofensa e inmoralidad. De esto, según **Paredes Castañón**, es posible desembocar a la cuestión planteada por Gimbernat: ¿Tipificar pecados o tipificar inmoralidades? **Paredes Castañón** señala que hay un problema muy serio de delimitación. Así, piensa que hay un complejo camino

intermedio que falta construir entre una perspectiva animalista y una perspectiva que rechace la represión penal de cara a la protección de los animales.

Toma la palabra el Prof. **Luzón Peña**, quien señala, en cuanto al bien jurídico, que no hay más derechos subjetivos o intereses legítimos susceptibles de protección que aquellos de los que son titulares los seres humanos individuales o el conjunto de seres humanos. Por ello, desde su punto de vista, no hay derechos de los animales (ni siquiera lo más próximos como los primates). **Luzón Peña** dice que el ejemplo puesto por **Paredes Castañón** es pertinente: lo que se afecta en los ataques de profanación de difuntos hay un ataque a la gran mayoría de la sociedad a los que nos hace daño que se profane los lugares de reposo de los restos de los difuntos (propios o ajenos). En el caso de los animales, según **Luzón Peña**, el titular del bien jurídico es la colectividad (del mismo modo que en el caso de la flora y la fauna, la flora y la fauna no son titulares de derechos). En ese sentido, parece que se protegen bienes jurídicos comunitarios. Ahora bien, ese bien jurídico comunitario ¿es el equilibrio del sistema? ¿Es la perdurabilidad conectada con el medio ambiente? **Luzón Peña** contesta que no. Así, afirma que, en el caso de los maltratos crueles e injustificados a los animales, lo que ofende a la mayoría de los seres humanos es que a seres vivos relativamente próximos a los seres humanos, se les maltrate innecesariamente. Esta es la justificación del bien jurídico: es la colectividad mayoritaria. Es mayoritaria, según **Luzón Peña**, porque entramos en un ámbito en el que no hay unanimidad (los animalistas son más sensibles con respecto a los maltratos de los animales que la gente común o la gente más “tradicional” o “rural”, que mantiene costumbres que implican maltratos a animales). Si eso es así, no hay unanimidad. Por ello, a la hora de interpretar el tipo, habrá que guiarse por concepciones mayoritarias, las cuales pueden cambiar en el tiempo. Con respecto a cuándo es injustificado el maltrato, **Luzón Peña** señala que aquello es cuando, como en cualquier otro artículo en el Código Penal, se dice que no es justificado, esto es, cuando no concurren causas de justificación (estado de necesidad defensivo, autorización oficial, la costumbre mayoritaria como fuente de adecuación social). Finalmente, **Luzón Peña** dice que en la primera parte de la ponencia de **Durán Seco** hay una ampliación (fruto de la sensibilidad del legislador) permanente: se trata no solo de un animal doméstico, sino también uno amansado, un animal de los que habitualmente están domesticados, un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano o

cualquier animal que no viva en estado salvaje (criterios recogidos en el numeral 1 del artículo 337 del Código Penal). Tomando esto en cuenta, **Luzón Peña** pregunta si los peces de piscifactoría o los pollos de granja viven en estado salvaje. La respuesta es negativa, por lo que ¿estaría justificado someterlos a determinados tratos? En definitiva, para **Luzón Peña**, la mencionada expansión le parece disparatada.

Toma la palabra el Prof. **Pavia Cardell** quien señala que se parte de una ubicación sistemática muy mala del precepto, pues no se protege la biosfera, ni los recursos animales ni vegetales. **Pavia Cardell**, como ejemplo, señala que si se ve a una persona maltratando a un animal, a uno le repugna, sin entrar en el debate de si los animales tienen derechos. Y esto por la idea de que de alguna manera los animales “se parecen” a uno, por ello, cuando el animal sangra o tiene dolor, se produce una empatía. Así, **Pavia Cardell** llega a la conclusión de que “quien hace un mal a un animal puede hacerlo con una persona”. De esta manera, **Pavia Cardell** señala que en la medida que aquellas se tratan de conductas que repugnan a la mayoría de la sociedad, no deberían estar permitidas (por lo que las conductas que representan una mayor repugnancia, deberían ingresar dentro del Código Penal). Sin embargo, **Pavia Cardell** cuestiona los controles del precepto, por lo que destaca la necesidad de que una regulación penal como la mencionada deba tener límites. **Pavia Cardell** pregunta entonces qué es lo “injustificado”, trasladando a la ponente la inquietud por el contenido de este término (duda que se fortalece, según **Pavia Cardell**, por la amplia presencia de elementos normativos en el precepto correspondiente). En definitiva, **Pavia Cardell** destaca dos ideas: primero, que lo que nos repugna a todos es que este tipo de conductas (cruelles e injustificadas) ataca el sentimiento de cualquier hombre normal, y, segundo, habría que determinar qué significa “injustificado” (¿Es todo lo que no es adecuado socialmente? ¿Es todo lo que no se puede tolerar, por ejemplo?)

Toma la palabra el Prof. **Greco**, quien señala que, desde su punto de vista, debería defenderse al animal por el animal mismo y no por intereses indirectos del ser humano. En ese sentido, **Greco** cree que hay un derecho de animales, por lo menos a no ser tratados con crueldad. A partir de las argumentaciones dadas previamente por **Paredes Castañón** y **Luzón Peña**, **Greco** afirma que se llegaría a la conclusión de la justificación de la criminalización en los ámbitos que se han venido comentando (el de

la criminalización a las conductas contra los animales, de los atentados contra la memoria de los muertos y hasta el referido a la criminalización de las prácticas sexuales aberrantes). El problema, según **Greco**, no está en el sentimiento que me genera el maltrato animal (pues las prácticas sexuales aberrantes cometidas entre adultos podrían también generar un determinado sentimiento a los demás), el problema está en lo que pasa realmente con el animal. El argumento de la prognosis (quien hace con el animal algo, puede hacerlo con una persona) también resulta problemática (pues se trata de un argumento dudoso, y de un argumento dudoso se extrae necesariamente una conclusión también dudosa). En definitiva, tal vez pueda afirmarse la existencia de una tradición jurídica que reserva los derechos a los seres humanos, pero a pesar de eso **Greco** cree que los animales sí tienen derechos.

Finalmente, toma la Prof. **Roso Cañadillas**, quien felicita a la ponente por lo ameno de su exposición. **Roso Cañadillas** señala que el delito tipificado en el artículo 337 del Código Penal podría ser entendido como un delito cualificado por el resultado. Respecto al asunto del bien jurídico, al igual que sostiene **Paredes Castañón**, no cree que los animales tengan derechos, pero sí que hay una relación ambivalente con los animales: los necesitamos para sobrevivir, pero también cuando se les tiene cerca se entablan lazos sentimentales. En ese sentido, **Roso Cañadillas** se pregunta si el bien jurídico se vincula de alguna manera con la sensibilidad social hacia esos animales. Por ello, **Roso Cañadillas** manifiesta su conformidad con lo afirmado por **Paredes Castañón** y con **Luzón Peña**, por lo que el contenido del bien jurídico estaría vinculado estrechamente con la idea de la relación que tienen los seres humanos con el animal.

Finalmente, **Durán Seco** agradece a todos los por sus intervenciones. Solamente aprovecha la oportunidad mencionar que es posible la represión penal de la “pornografía animal” en espectáculos privados. Esta afirmación se extrae de la amplia interpretación (por parte de grupos “animalistas-penalistas”) que se ha hecho de la regulación materia de análisis.

El Prof. **Mestre Delgado** da por concluido el debate, agradeciendo a todos los participantes en el mismo.